

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL DE FEBRERO DE 2017: UN ACERCAMIENTO PARA DETERMINAR SU ALCANCE

TRANSPARENCY AS ONE OF THE GUIDING PRINCIPLES OF
THE CONSTITUTIONAL REFORM ON LABOR JUSTICE OF
FEBRUARY 2017: AN APPROACH TO DETERMINE ITS SCOPE

JOSÉ VEGA TALAMANTES*

RESUMEN: El autor analiza y describe el término “transparencia” que se desprende de la reforma constitucional en materia de justicia laboral de febrero de 2017, para determinar su alcance y lo que representa en las funciones del Poder Judicial de la Federación, como protagonista de la justicia laboral. Estudia el término transparencia en su contexto constitucional y concluye explicando si, realmente, existe algún reto para el Poder Judicial de la Federación en esa materia y la idoneidad de haber introducido la transparencia como principio en dicha reforma constitucional; además analiza algunas otras temáticas relacionadas con el tema principal.

PALABRAS CLAVE: *Transparencia; reforma constitucional; justicia laboral.*

ABSTRACT: The author analyzes and describes the term “transparency” that emerges from the constitutional reform in the area of labor justice of February 2017, to determine its scope and what means on the functions of the Judicial Power of the Federation, as a protagonist of labor justice. The article represents a study of the term transparency in its constitutional context and concludes by explaining if, really, there is a challenge for the Judicial Power of the Federation in this matter and the suitability of having transparency as a principle in that constitutional reform, as well as an analysis of some other themes related to the main theme.

KEYWORDS: *Transparency; constitutional reform; labor justice.*

Fecha de recepción: 28/09/2018

Fecha de aceptación: 31/10/2018

* Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Secretario Particular. Licenciado en Derecho y Maestro en Transparencia y Protección de Datos Personales.

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

SUMARIO: I. Introducción. II. Un vistazo a la evolución del artículo 6° constitucional como un primer paso. III. Tratando de entender el alcance de la transparencia en la ley general respectiva. IV. Principales disposiciones en materia de transparencia en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su incidencia en el Poder Judicial de la Federación. V. Conclusiones: tratando de encontrar la relación entre las disposiciones de transparencia y la reforma en materia de justicia laboral de febrero de 2017. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



Al largo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia como fórmula constante la inserción, por parte del Constituyente, del *principio* de “transparencia”. Los ejemplos no faltan: lo mismo se introduce para regir el funcionamiento de organismos constitucionales autónomos, como para regular el ejercicio del gasto público, o los procedimientos de otorgamiento de concesiones e, incluso, para regular el proceso de designación de ciertos servidores públicos.

Como si fuese parte de un diseño ya esperado o crónica de una adición anunciada, no escapó a lo anterior el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2017. Ello se obtiene de los siguientes enunciados:

- Al referirse a las sentencias y resoluciones que dictarán los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, en la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones. El texto menciona en el artículo 123, fracción XX, primer párrafo, que dichas resoluciones “deberán observar” dicho principio, entre otros.
- En el funcionamiento de las instancias conciliatorias correspondientes en el orden local, previo a acudir a los tribunales laborales; es decir, los centros de conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Menciona la reforma que dichas instancias “se regirán” por el principio de transparencia, según el texto del segundo párrafo de la fracción XX del artículo 123.

- En la labor de la instancia conciliatoria correspondiente al orden federal. Del mismo modo que en el orden local, también esta instancia federal “se regirá” por el principio de transparencia, conforme al artículo 123, fracción XX, quinto párrafo.

La lectura del proceso legislativo que originó el decreto de que hablamos, además de no dar luz con respecto al alcance de la inserción referida, aborda puntos no reflejados en el propio decreto. Al menos, no de manera clara.

En la discusión de la cámara de origen (Senado de la República) aparecen menciones al principio de transparencia, que no dan nota del alcance e impacto que tendrá en la reforma constitucional laboral, pero que quizá se incluyeron como parte de un discurso político propio de la labor legislativa, más que por la relevancia de dicho principio en la reforma en comento. Veamos algunos ejemplos:

- a) Se ha fortalecido la *transparencia* y la democracia de los sindicatos, así como la equidad de género, la inclusión y la no discriminación en las relaciones laborales.
- b) Las resoluciones deben aportar los principios de: legalidad, imparcialidad, *transparencia*, autonomía e independencia (haciendo referencia a las sentencias que, derivado de la reforma, emitirán órganos jurisdiccionales, federales o locales, los cuales emitirán sentencias en lugar de laudos como tradicionalmente se venía realizando).
- c) Se podría aumentar la *transparencia* y la calidad de la argumentación de las sentencias, al contar con jueces profesionales y especializados en el marco de una carrera judicial con garantías de estabilidad.

La discusión en la revisora (Cámara de Diputados) no precisamente alumbra el camino. Se menciona, entre otros aspectos, que: “En resumen, con esto estamos generando democracia en uno de los órganos intermedios más importantes, partidos políticos y sindicatos. Sin estas figuras intermedias no existe democracia, apoyemos la democracia con libertad y *transparencia*” (Las cursivas son mías).

Entonces, surge necesariamente la siguiente pregunta: ¿será que la inclusión del principio de transparencia en el decreto aludido es un cliché o representa un aspecto de mayor profundidad?

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

Sería imposible inteligir lo anterior con el examen aislado del decreto mencionado pues, en primer lugar, debemos partir de la base de que, si la transparencia aparece en repetidas ocasiones en el texto constitucional, parece tratarse entonces de un eje que goza de una tremenda transversalidad, al incluirse en múltiples aspectos del estado y del derecho proyectadas en variadas disposiciones. Pero, por alguna razón, a pesar de esa transversalidad, en muchas otras porciones constitucionales no aparece.

Desde luego, los alcances de este manuscrito no pretenden descubrir las razones de la presencia del principio de transparencia en distintos dispositivos constitucionales, o de su ausencia en casos análogos; sino más bien descubrir su esencia y por qué fue incluido en la reforma constitucional de 2017. Su razón de estar, pues, en ese decreto.

Bajo este contexto, conviene entender, en primer lugar, los antecedentes del eje transversal (la transparencia), para poder determinar si fue o no bien lograda su inclusión en la reforma constitucional en comento. Se antoja ambiciosa la empresa pero lo vale, al tratarse de una disposición constitucional de reciente aprobación.

II. UN VISTAZO A LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO UN PRIMER PASO

1. EL AÑO 2014 COMO UN PUNTO DE PARTIDA HACIA ATRÁS EN LA EVOLUCIÓN DEL PRECEPTO

Las modificaciones constitucionales de los últimos años hacen que, para emprender este camino, deba mencionarse en primer término el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014.

Un primer aspecto a dilucidar es que esta reforma —que constitucionalmente se denominó “en materia de transparencia”— fue una especie de perfeccionamiento de la publicada el 20 de julio de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta última, lo que hizo fue reconocer en el texto constitucional el derecho humano de acceso a la información, con ciertas reglas que no se preveían hasta ese momento.

Curiosamente, la denominación del decreto de reforma de 2007 no se propuso en ese sentido. Dicha denominación, tímida en concepto de quien esto escribe, consistió en una adición de “un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Pero no fue cualquier adición, pues el propio texto, a diferencia del que se encontraba vigente desde diciembre de 1977, reconoció que lo que se regulaba era un derecho de acceso a la información, no previsto (con claridad o sin ella) en sede constitucional hasta ese momento.¹

Más parece retraída la redacción si se advierte que desde el proceso legislativo de la mencionada reforma de 2007, uno de los sustentos (probablemente el principal por su alcance transnacional) que se ponderó para justificar la adición constitucional en comento fue la concepción moderna de la libertad de expresión, que implica una trilogía de libertades interrelacionadas, que debían agruparse en dos vertientes:

- Por un lado el derecho a informar y emitir mensajes (que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que considera el punto de vista del emisor), y
- Por otra parte, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).

Ello con base en los distintos y principales compromisos materializados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se destacaron en el proceso de discusión el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cambio, lo que durante casi tres décadas dispuso el numeral 6° (desde 1977 hasta la reforma de julio de 2007) fue un enunciado que se hacía consistir en solamente diez palabras que compusieron la siguiente oración: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado”, como parte de la garantía de libertad y manifestación de las ideas preexistente desde sus orígenes en 1917. Este texto se mantuvo intacto esos 30 años previo a dar lugar al reconocimiento

¹ Justamente, el segundo párrafo añadido comienza diciendo: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases...”.

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

del derecho humano de acceso a la información, y respecto del cual fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se ocupó, durante ese lapso, de reconocerlo como un derecho a la información, por medio de la resolución de casos concretos, pero con las limitaciones que la vaguedad o vacío del propio texto constitucional proporcionaba.

Esa vaguedad o hasta indeterminación que merecía una reconfiguración era, a juicio de este autor, el nombrarlo simplemente como un *derecho a la información*, mas no como un *derecho de acceso a la información*, justamente porque así era su nomenclatura de origen en el artículo 6°, pues no tuvo como intención regular un derecho de acceso a la información como tal. No lo comenta este autor *prima facie*, sino verdaderamente convencido de ello.

De esta manera, ya refiriéndonos a la época cuando el derecho de acceso a la información se reconoció de manera expresa, el propósito de la adición materializada en el año 2007 fue el establecimiento de algunos principios y bases para el ejercicio de ese derecho humano, en el ámbito de la respectiva competencia de la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, sin que dejemos de advertir que la primera mención a la transparencia se hace, en el ámbito de la Federación, al expedirse la ya extinta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero que en poco nos ayuda a los fines de este trabajo al haberse expedido, precisamente, en la época del vigente “derecho a la información”.

2. LOS PRINCIPIOS Y BASES PRIMIGENIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

Analizado que fuere en breves términos y para los fines exclusivos de este manuscrito el antecedente constitucional de la *transparencia* en el orden constitucional mexicano, veamos ahora una relación sucinta de los principios y bases que se originaron con la reforma constitucional de julio de 2007.

A) *Máxima publicidad*

El sistema de protección del derecho de acceso a la información parte necesariamente del principio de máxima publicidad; consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, con la excepción de la reserva temporal por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. Entonces, la regla general no deja lugar a dudas: la información en manos del gobierno

presume su naturaleza pública, con un régimen de excepciones limitado al interés público por encima del interés particular.

B) Vida privada y datos personales

De manera independiente a las causas de interés público excepcionales que justifican la reserva de cierta información, se prevé un deber de protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. La razón: el derecho humano a la protección de los datos personales tendría que ser reconocido como tal, con un alcance mucho más amplio que el de ser un simple límite al derecho de acceso a la información. Aun cuando el derecho humano a la protección de los datos personales no se establecía a nivel constitucional al momento de emisión de las reformas de 2007 al artículo 6°, en ese numeral se previó la posibilidad de que los particulares ejercieran dos derechos relacionados con él: el acceso y la rectificación de los datos personales.

C) Gratuidad

El principio de gratuidad facilitaría el ejercicio de este derecho en términos estrictamente económicos. Si la información es pública, lo lógico es posibilitar para cualquier persona un acceso a ella sin condición socioeconómica de por medio. En este sentido, con independencia de que en el procedimiento de acceso a la información hubiera de erogarse algún costo, este en ningún momento tendría que derivar de la información en sí misma.

D) Cualquier persona como titular del derecho

¿Por qué habrían de tener derecho a acceder a información pública sólo las personas que gozaran del atributo de la ciudadanía? Así, como una vértebra más de la columna, el acceso a la información tendría que ser garantizado a “cualquier persona”.

La utilidad que pudiera tener la información pública para un individuo en lo particular sería, entonces, mucho mayor que cualquier circunstancia personal, pues el derecho de acceso a la información parte necesariamente de la condición de persona de quien la desea conocer, por lo que sería insostenible la exigencia de requisitos como la ciudadanía para que una persona accediera a la información pública. En la misma línea, aun cuando no se mencionan

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

expresamente, cabría el requisito de la residencia en el país o en cierta entidad federativa.

De esta manera, la información pública puede ser del interés de “cualquier persona” y precisamente toda persona puede acceder a ella. Por lo mismo, implícitamente se otorga la garantía a la persona para no requerir identificarse al accionar el procedimiento de acceso.

E) No demostrar interés alguno o justificar la utilización de la información

Este cimiento de la reforma tuvo por objeto impedir que se inhibiera a las personas en su intención de ejercer el derecho a solicitar información pública. Es una base constitucional que permea en la intención o ánimo del solicitante el cual, en otras palabras, se sustenta en el hecho de que las autoridades se encuentran imposibilitadas para exigir al particular que explique el motivo por el cual solicita la información, o el uso que hará de ella en caso de recibirla. Opera en dos vertientes: por un lado, impone un límite a los sujetos obligados, pero, a la vez, promueve el derecho de acceso a la información al no exigir motivos al solicitante. Sin lugar a duda, el disponer de esta base constitucional atiende a su vez al principio de progresividad con que debe interpretarse, promoverse, respetarse y garantizarse este derecho humano.

F) Mecanismos de acceso a la información expeditos

De nada serviría el despejar al individuo de obstáculos personales para acceder a la información, si no se hubiera previsto la obligación de diseñar procedimientos libres y desembarazados para satisfacer a los particulares en el ejercicio del derecho. Ya de por sí contamos con infinidad de trámites en este país que son una verdadera tragicomedia en su curso y desenlace como para agregar uno más al ejercer el derecho de acceso a la información. Una ruta despejada para ello se necesitaba como parte de las bases de la reforma constitucional de 20 de julio de 2007.

G) Procedimientos de revisión expeditos

La reforma constitucional planteó para el particular la posibilidad de impugnar el resultado del procedimiento de acceso a la información. En términos dilatados, esta posibilidad de impugnación mediante un procedimiento de revisión podría calificarse de una especie de seguimiento al mecanismo de

acceso a la información, con efectos correctivos, de ser necesario. En términos estrictos, forma parte de un procedimiento extraordinario por separado. Desde cualquiera de esas ópticas, el procedimiento de revisión tendría que gozar de la misma característica que el de acceso a la información: la celeridad.

H) Órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión

Otro aporte de la reforma fue la obligación de crear, sin seguridad del vocablo adecuado o sin seguridad de la naturaleza del ente que debía instituirse, órganos u organismos que se encargaran de garantizar el derecho de acceso a la información.

Sobre la distinción entre uno y otro mucho se podría decir; el hecho es que el Constituyente advirtió la necesidad de contar con entes encargados de garantizar el derecho de acceso a la información como parte del andamiaje institucional indispensable para ello, con ciertas características como son su especialización en la materia, la imparcialidad y distintos tipos de autonomía.

Desde luego, no puede dejar de advertirse el parteaguas que representó, desde el año 2002, la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como ejemplo de esos entes, aunque la competencia de dicho instituto se circunscribiera únicamente a algunos sujetos obligados de la Federación.

I) Archivos administrativos

Por primera ocasión, se establecería en la Norma Suprema la obligación (y a manera de necesidad también) de preservar los documentos en archivos administrativos actualizados. Así, se reconoce la gestión documental como un instrumento de uso obligatorio que, entre otros beneficios, abonaría al proceso de búsqueda, localización y otorgamiento de la información.

J) Publicación de indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos

En concepto de este autor, parece que este aspecto de la reforma debió situarse en las primeras fracciones de la adición que se hizo al artículo 6º, pues el ejercicio de los recursos públicos y el desempeño de las oficinas públicas son dos de los aspectos que más interesan a las personas en su necesaria convivencia con el poder público.

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

No existe función pública que no requiera el uso de recursos económicos para llevarse al cabo, por lo que de manera natural se hace indispensable conocer el uso y destino de éstos. Es muy probable que, sin este factor, el interés en la función pública se vería drásticamente disminuido.

K) Régimen sancionatorio

Aunque incipiente, parte del sistema de protección del derecho de acceso a la información consistió en la posibilidad de sancionar toda inobservancia a las disposiciones en la materia, en los términos que dispusieran las leyes secundarias.

3. ¿QUÉ SUCEDIÓ CON LA “TRANSPARENCIA” EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007?

De manera paradójica, resultó que la única mención que se hizo del término de “transparencia” en el decreto de reforma de 2007, fue en su régimen transitorio, al prever como obligación de la Federación, los Estados y el otrora Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la expedición de las leyes en materia de acceso a la información pública y *transparencia* o, en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor del propio decreto.

De entre las múltiples menciones que se hacen del vocablo en los diversos documentos que forman parte del proceso legislativo, parece que debe acudir a la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente para tener algo de entendimiento respecto a lo que implicaba el término. En ella se sostuvo que “...con la presente propuesta, se pretende establecer como *obligación activa de los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, el que pongan a disposición de la ciudadanía, un mínimo de información* sobre los aspectos más relevantes del actuar administrativo...” (Las cursivas son mías).

En este sentido, pareciera que lo que pretendió la reforma constitucional de 2007 es establecer un derecho de acceso a la información, pero amalgamado, en principio, con un deber de los sujetos obligados de tener publicada cierta información, disponible para las personas sin necesidad de activar los mecanismos de acceso a la información expeditos a que se hizo referencia con anterioridad, mucho menos a los mecanismos de revisión correctivos antes explicados.

4. DE REGRESO AL AÑO 2014: UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

A diferencia del enorme lapso que transcurrió entre la vigencia del texto constitucional de 1977 y el que derivó de la reforma de 2007, sólo transcurrieron 7 años para que se estimara necesaria una nueva reforma al artículo 6° constitucional.

Como lo adelantamos al hablar de la reforma de 2007, el 7 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Al menos por ser la última modificación substancial que se ha hecho al artículo 6°, podríamos decir que representa, en el ámbito normativo y como parámetro de regularidad constitucional, un cambio que consolidaría a ese nivel el derecho de acceso a la información.²

A) La transformación que implicó la reforma constitucional de febrero de 2014

Aunque la reforma constitucional de febrero de 2014 modificó a gran escala el artículo 6° Constitucional, lo cierto es que también existieron porciones del precepto intocadas. Estudiemos, en primer lugar y en breves términos, los aportes de esta nueva reforma.

- Ampliación de los sujetos obligados.

En materia de acceso a la información pública, el bloque de sujetos obligados fue impactado directamente en 2014. Comenzaron a tener nombre y apellido. Es aquí donde el Poder Judicial de la Federación, a pesar de ser sujeto obligado desde varios años atrás³, fue mencionado expresamente junto con cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que perteneciera a él.

² Desde luego que con esa reforma también se influyó en el derecho a la protección de los datos personales, el cual había sido reconocido desde 2009 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para efectos del propósito que busca este trabajo, únicamente se analiza lo relativo al derecho de acceso a la información y, en especial, la transparencia.

³ Específicamente, desde la expedición de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; luego, con la reforma constitucional de 2014. Pero en ambos casos sin ser señalado expresamente, pues las referencias eran generales.

Parece que lo que trató de hacer el Constituyente fue reforzar la fórmula “autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal” que había existido durante casi siete años, para impedir espacios de discrecionalidad que dieran lugar a un menoscabo del derecho de acceso a la información.

- Restricción excepcional del acceso a la información por razones de seguridad nacional, en adición a las causas de interés público mencionadas en términos generales.

Como una adición a las excepciones del principio de máxima publicidad, el Constituyente estableció la seguridad nacional. Sin que sea parte de este estudio, nos parece que la seguridad nacional fácilmente podría ser una causa de interés público, a pesar de lo dispersa que puede ser su definición en el marco jurídico de nuestro país, pues la propia ley en la materia establece que es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria⁴. De cualquier modo, seguiría siendo preponderante el principio de máxima publicidad con un régimen de excepciones sería limitado.

- Obligación de documentar todo acto y de justificar, en su caso, la inexistencia de la información.

En la función pública, un riesgo que siempre se corre es el de no contar con los documentos que sustenten el ejercicio de alguna atribución. Ello por dos razones: por una negligencia de origen al documentar los actos o por la pérdida de la documentación relativa. La reforma constitucional de 2014 trató de incidir en las instituciones de tal manera que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, se contara con un deber previo de documentar el ejercicio de atribución y, en un caso excepcional de inexistencia del soporte correspondiente, garantizar al solicitante que se agotó un proceso de búsqueda exhaustivo previo a la declaratoria de inexistencia respectiva, sin dejar lugar a negativas lisas y llanas de los sujetos obligados para negarse a proporcionar la información pública solicitada.

- Publicidad de indicadores con cierto objeto.

Nos parece que, en este aspecto, la reforma constitucional de 2014 garantiza que deben otorgarse a los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Bastaba una mención a la forma de darle publicidad a esos

⁴ Artículos 1 y 3 de la Ley de Seguridad Nacional, este último con sus seis fracciones.

indicadores, sin necesidad de incurrir en el despropósito de establecer el objetivo de los indicadores que deben desarrollar los sujetos obligados; es decir, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus fines y de los resultados obtenidos.

- Disposiciones sobre la naturaleza de los organismos garantes.

Son variadas las disposiciones que se agregaron al artículo 6° Constitucional por cuanto a la naturaleza de los organismos garantes. Conviene mencionarlas pues será necesario referirlas en líneas posteriores, con motivo de la relación que guarda el organismo garante nacional con el Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado.

- a) Organismos (ya no órganos) constitucionales (artículo 6°, fracción IV, y 116, segundo párrafo, fracción VII).
- b) Autonomía de los organismos garantes.
- c) Especializados en materia de acceso a la información.
- d) Imparciales.
- e) Colegiados.
- f) Creación de 33 organismos garantes: uno nacional y uno por cada entidad federativa.
- g) Establecimiento de principios que deben regir el funcionamiento del organismo garante nacional.
- h) Competencia del organismo garante nacional.
- i) Atributos de las resoluciones del organismo garante nacional.
- j) Integración del organismo garante nacional, estabilidad y permanencia en el cargo de los comisionados integrantes, así como impedimentos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- k) Mecanismos de rendición de cuentas a que se sujeta el organismo garante nacional.
- l) Mecanismos de colaboración en favor del trabajo del organismo garante nacional, así como coordinación con otros entes.
- m) Disposiciones de la reforma constitucional de julio de 2007 que no sufrieron cambio alguno en la reforma de febrero de 2014.

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

Como se mencionó, la reforma de 2014 reforzó el texto vigente de 2007. Desde luego, ello implicó mantener la esencia de ciertos principios y bases, tales como:

- Principio de máxima publicidad.
- Excepción al principio de máxima publicidad para reservar temporalmente la información por razones de interés público.
- Cualquier persona como titular del derecho.
- No demostrar interés alguno o justificar la utilización de la información.
- Principio de gratuidad.
- Mecanismos de acceso a la información expeditos.
- Procedimientos de revisión expeditos.
- Archivos administrativos.
- Publicidad de indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- Publicidad sobre los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales.
- Régimen sancionatorio.

III. TRATANDO DE ENTENDER EL ALCANCE DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA

Una de las obligaciones impuestas al legislador ordinario mediante la reforma constitucional en materia de transparencia fue la expedición de la “Ley General del Artículo 6° de esta Constitución”. Vale la pena la transcripción inmediata anterior porque el producto generado a partir de la disposición transitoria que así lo dispuso, se denominó Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue, como lo habíamos adelantado, el 4 de mayo de 2015. El artículo transitorio primero del decreto respectivo dispuso como entrada en vigor un año después de su publicación, con ciertas excepciones en lo tocante a algunas disposiciones.

En esa lógica, se dispuso en su artículo 1 que sería reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “en materia de transparencia” y “acceso a la información”. Entonces, imaginamos que es una ley que probablemente, en un aspecto conceptual, se ocupó en darnos una definición de transparencia. No fue así.

La palabra *transparencia* aparece en dicha legislación, desde su denominación, en ciento cincuenta ocasiones. Algunos de los múltiples contextos que nos regala la ley general en comento en el uso del vocablo son los siguientes:

- Menciona como uno de sus objetivos la distribución de competencias entre los organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas en materia de transparencia.
- Regula el funcionamiento de comités de transparencia, unidades de transparencia, un sistema nacional de transparencia, un instituto nacional de transparencia y una plataforma nacional de transparencia.
- Llega al grado de regular principios en materia de transparencia.

Pero no define lo que es transparencia. Y vaya que cuenta con un amplio glosario en su artículo 3º. Lo anterior pudiera parecer un simple tecnicismo que no tiene mayor trascendencia, pues debería ser un vocablo de uso y entendimiento común. No obstante, para quien esto escribe, no es así, al menos por las siguientes razones:

- i. Porque si fuera tan común el vocablo, en el contexto del derecho humano de acceso a la información, no tendría razón de preverse expresamente a nivel constitucional. Tampoco tendría por qué haberse tomado como referencia para legislar lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales.
- ii. Porque previamente no existía una ley general en materia de transparencia que, al ser general, tuviera alcance en el ámbito federal, estatal y municipal que nos hubiese ayudado a entender el concepto.
- iii. Porque la única ley de alcance mayor (ámbito de la Federación) que incluía el vocablo, es decir, la ya abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵ se emitió en un contexto donde la Constitución General, en su artículo 6º, no contenía el vocablo y mucho menos la obligación de emitir leyes secundarias en

⁵ Desde luego, para este autor no pasa inadvertido que —previo a la publicación de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental— ya existían dos leyes estatales en la materia, de tal manera que la mención expresa a la ley federal se hace por su impacto directo en la Federación y su innegable aporte a las entidades federativas como modelo a seguir.

materia de transparencia. Tampoco su proceso legislativo nos da el alcance del término.

Entonces ¿a quién acudimos? la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos es quien parece darnos, sino una definición, al menos una noción que sirve al entendimiento del alcance del concepto. Según este organismo internacional, la transparencia “es un concepto relacionado con la posibilidad de que la información real de una empresa, gobierno u organización puede ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos pueden tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información”. La fragmentación de lo anterior nos da el siguiente resultado:

- a) *La transparencia es una posibilidad.* En tal sentido, la transparencia es un agente que posibilita, no que impide. Se constituye, entonces, como un agente que provoca un cambio o transición de una situación a otra.
- b) *La materia prima de la transparencia es la información real de una organización.* El concepto da por hecho que toda organización genera información y que la posibilidad anotada tiene que ver con dicha información producida espontáneamente, no a información manipulada o alterada. Obviamente, para el propósito de este trabajo habremos de circunscribirnos a las organizaciones que conforme a las leyes de transparencia se encuentren obligadas a dar a conocer esa información, pues el concepto que nos da el organismo internacional es más amplio.
- c) *Lo que se posibilita es la consulta.* En el orden de ideas anterior, la posibilidad con el insumo de información debe estar dirigida a su *consulta*. De tal manera que en la medida en que sea espontánea la puesta a disposición de esa información por parte de la organización, se facilita una espontánea búsqueda y, sobre todo, el debido hallazgo de ella.
- d) *Se presupone que la consulta la realizan los diferentes sujetos afectados por la información.* Aunque sería muy forzado decir que sólo consultan la información los afectados por ella, por las razones que se señalan en el siguiente párrafo, es importante que se garantice que dichos afectados tengan posibilidad de consulta.

- e) *El objeto de permitir esa consulta es que los afectados por la información se encuentren en posibilidad de tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información. Sin este objeto, la transparencia solamente satisfaría una mera curiosidad. Ésta, respecto a los asuntos públicos, pudiera ser válida; sin embargo, el motivo toral de transparentar es que la persona cuente con información que le permitirá tomar una decisión, lo que evitará toda desventaja con respecto a otras personas.*

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos nos da una noción muy valiosa, pues permite por medio de diversos componentes aproximarnos a un entendimiento de lo que representa la transparencia en términos organizacionales, incluido gobierno, cuya transparencia es la que nos interesa. No nos queda duda de que es una actitud espontánea de la organización que debe redundar en un beneficio para las personas.

Ahora sí, acudiremos al texto de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para tratar de entender lo anterior.

IV. PRINCIPALES DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU INCIDENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La omisión del legislador en definir el alcance del término *transparencia* en la ley general respectiva, como parte del derecho humano de acceso a la información reconocido por el artículo 6º constitucional, hace interesante que en estas líneas nos ocupemos de desentrañarlo, bajo dos particularidades: por un lado, un análisis de las disposiciones referentes a la transparencia en sí misma; por otra parte, que incidan en las responsabilidades que, como sujeto obligado de dicha legislación, recaen en el Poder Judicial de la Federación.

Del análisis realizado fue posible advertir dos temas que, al tratarse de *transparencia* como tal, sí ocupan al Poder Judicial de la Federación, por ser transversales a la reforma constitucional en materia laboral de febrero de 2017, que representa el eje de este trabajo, a saber: 1) Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, y 2) Las obligaciones de

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

transparencia previstas en el Título Quinto de la ley general respectiva. Nos ocuparemos por separado de cada uno de ellos.

1. PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública de que habla la ley general respectiva se encuentran localizados en la sección segunda del capítulo II denominado “De los Principios Generales”, contenido a su vez en el Título Primero de “Disposiciones Generales”. El artículo 9 que da inicio a esa sección es enfático al mencionar que los sujetos obligados, entre otros entes, deberán atender a los principios señalados en dicha presente sección.

Independientemente de si es correcto o no que se les denomine principios a las disposiciones ahí contenidas, sintetizaremos el contenido de cada uno de los numerales que componen el apartado correspondiente.

A) Igualdad de condiciones en el acceso a la información y no discriminación (artículo 10)

Una parte del mencionado numeral parece ser aplicable sólo a los organismos garantes, al mencionar que deberán otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

En el segundo párrafo de dicho numeral parece incluirse a los sujetos obligados, pues sin distingo alguno se prevé que se prohíbe toda discriminación “que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública” en posesión de los sujetos obligados. Nótese que, según lo que hemos venido analizando, una deficiente técnica legislativa provocó que la redacción del precepto parezca tener como sinónimos tanto el acceso a la información como la transparencia.

B) Máxima publicidad (artículo 11)

Sin decirlo como tal, lo que prevé el numeral 11 es el principio constitucional de máxima publicidad, pues establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser pública y agrega algunas características más (completa, oportuna y accesible), con la limitante de un definido régimen de excepciones.

Agrega dicho precepto, más a manera romántica que legal, que dichas excepciones deberán ser “estrictamente necesarias en una sociedad democrática”. Sin comentario respecto a esto.

C) Accesibilidad y máxima publicidad (artículo 12)

El precepto mencionado repite el principio de máxima publicidad y la característica de accesibilidad de la información. En esto último, añade que para lograrlo se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan las leyes y demás normas aplicables.

Es importante reseñar que este numeral refiere cuatro formas en que un sujeto obligado puede contar con información pública: a) por haberla generado; b) por haberla obtenido y/o adquirido, y c) por haberla transformado.

D) Accesibilidad (artículo 13)

Se repiten las características de accesibilidad y oportunidad para efecto de la generación, publicación y entrega de la información. Se añaden las de confiabilidad, además de que sea verificable, veraz, oportuna, que tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y que se procure “en la medida de lo posible”, su traducción a lenguas indígenas.

E) Suplencia de cualquier deficiencia (artículo 14)

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

F) No discriminación (artículo 15)

El precepto aludido repite el deber de garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona, sin discriminación por motivo alguno.

G) No demostrar interés alguno o justificar la utilización de la información (artículo 16)

Este numeral replica la fórmula constitucional que consideramos una especie de incentivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

cumplimiento del principio de progresividad que debe regir la interpretación de los derechos humanos: el solicitante no tendrá que acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información solicitada. Con una falta total de técnica legislativa, dicho numeral añade que éste no podrá condicionarse por motivos de discapacidad.

H) Gratuidad (artículo 17)

El precepto aludido reproduce el principio constitucional de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al acotar el cobro a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

I) Obligación de documentar todo acto (artículo 18)

Sólo cabría comentar que dicha disposición, en realidad, encontró perfeccionamiento en la recientemente publicada Ley General de Archivos.

J) Presunción de existencia de la información (artículo 19)

Este precepto establece un deber de presunción, respecto a la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

K) Forma de proceder en caso de negativa del acceso a la información o su inexistencia (artículo 20)

Aunque no extenso, el contenido de este dispositivo es farragoso. Menciona que el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Disposiciones como esta pueden generar un margallate. Lo que se quiso decir, en esencia, es que toda negativa de acceso a la información o la declaratoria de su inexistencia, deben estar fundados y motivados. Eso era suficiente.

L) Sencillez y expeditas (artículo 21)

Este numeral contiene una disposición que se salvó, en el contexto de los principios de la transparencia, de ser repetitivo de otras disposiciones. Es acorde con la disposición del artículo 6° Constitucional que manda que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se sustancie de manera sencilla y expedita.

M) Accesibilidad (artículo 22)

Lo que el legislador pudo haber agrupado en un solo numeral, lo disgregó en varios relativos a la accesibilidad como característica de la información. En este artículo, establece que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para cumplir con esa accesibilidad.

2. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La forma como el legislador pretendió acercarse al concepto de transparencia que hemos analizado es lo que, a manera de obligación, prevé el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Título Quinto denominado “Obligaciones de transparencia”.⁶ El dispositivo en mención prevé que:

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares

⁶ Al dictaminar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador tampoco nos aclara el concepto. Parece haberlo dado por entendido, quizá, desde el momento en que preexistía una reforma constitucional en materia de transparencia desde 2007, que adicionó el artículo 6°, y leyes federales y locales que comenzaron su vigencia desde inicios de la década pasada. Pero es sólo una suposición de este autor que tiene motivo en que, por ejemplo, en el proceso legislativo de la extinta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se discutieron grandes temas que a la postre generarían modificaciones constitucionales de gran calado, como lo es el derecho a la protección de datos personales, sin que se haya definido el alcance de la transparencia. Curiosamente, tampoco se define en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos, que se tomó como uno de los referentes en el dictamen del Senado de la República. Lo cierto es que preferimos ir a buscar un concepto de algún organismo internacional para mejor referencia y para efecto de dotar de contexto a estas líneas.

la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

El precepto transcrito contiene una obligación final, superada la obligación inicial de legislar, para que los sujetos obligados, en general, pongan a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto en sus sitios de internet y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál información se debe publicar de esa manera? el mismo Título Quinto desarrolla todo lo anterior en dos aspectos: por un lado, la información que debiera publicar, supuestamente, todo sujeto obligado sin excepción; por otra parte, información específica de ciertos sujetos obligados. En este último rubro, tenemos que los artículos 73 y 78 son del tenor siguiente:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
[...]

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

El primero de los numerales es específico y prevé un catálogo de información que debe ponerse a disposición del público por parte de los poderes judiciales. Las fracciones I a III y la V se refieren al quehacer jurisdiccional, pues consiste en información que, de manera invariable, habrá de ser generada al resolver los casos sometidos a la potestad de los poderes judiciales. Por su parte, la fracción IV es de naturaleza administrativa, pues se refiere a la información relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

Es interesante, por decir lo menos, que el legislador haya sido omiso en incluir en la información de la fracción IV, la relacionada con los procesos de designación de los consejeros de la judicatura locales y federal. Parece que se tendió a judicializar la relevancia de la información a tal grado, que no es tan importante el que se conozca por vía de obligación de transparencia, cómo son nombrados los últimos servidores públicos en mención, lo cual llama la atención por tratarse de funcionarios que, aunque en el ámbito administrativo predominantemente, forman parte protagónicamente de la estructura orgánica de los poderes judiciales.

Por su parte, el numeral 78 merece, de inicio, una crítica, pues si bien las juntas locales y federales realizan una función materialmente jurisdiccional, no son autoridades judiciales formalmente. A menos que, de forma anticipada, el legislador haya previsto que en algún momento la justicia laboral se impartiría

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

por órganos formal y materialmente jurisdiccionales, lo cual es poco probable en la época de dictamen, aprobación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mientras que ve a la información conforme a dicho precepto, se debe publicar como obligación de transparencia, está relacionada íntimamente con los sindicatos.

V. CONCLUSIONES: TRATANDO DE ENCONTRAR LA RELACIÓN ENTRE LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA Y LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL DE FEBRERO DE 2017

Lo visto hasta el momento inclina la balanza a calificar que, en realidad, la inserción del principio de transparencia en la reforma en materia de justicia laboral de febrero de 2017 constituyó un verdadero cliché, producto de la ola generada, al parecer, más por el uso “políticamente correcto” del vocablo, que porque realmente sea un principio por observar con alcance definido. Parece, pues, que al legislador le ha parecido que, de un tiempo para acá, el uso de esa palabra hace estar en boga la disposición en automático.

Esto —concatenado con el hecho de que el sentido que se le trata de dar en la reforma constitucional aludida— es totalmente falto de correspondencia con lo que vimos a lo largo de estos párrafos. Veamos caso por caso para evidenciar lo anterior, a manera concluyente de este trabajo⁷.

- Al referirse a las sentencias y resoluciones que dictarán los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, en la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones. El texto menciona en el artículo 123, fracción XX, primer párrafo, que dichas resoluciones “deberán observar” dicho principio, entre otros.

De acuerdo con lo ponderado en estas líneas, es obvio que el documento que contenga la sentencia, por sí mismo, no es el que se hace “transparente”, ni el que por sí solo debe observar la transparencia. Más bien, es la actitud institucional la que se debe encontrar encaminada a la no opacidad de los documentos públicos, una vez generados.

⁷ Merece por separado un trabajo donde se analice si la transparencia es realmente un principio, por más que pueda darse por hecho al disponerlo así múltiples disposiciones constitucionales.

Más bien, lo que debe rescatarse de la idea es la respuesta a la pregunta en materia de transparencia ¿cuál obligación se tiene que cumplir al respecto? La respuesta nos la da el propio artículo, pues al referirse el precepto constitucional exclusivamente a las sentencias como la materia de transparencia o insumo de información, es claro que sus versiones públicas, las versiones estenográficas que contengan la discusión respectiva (en su caso) y la lista de acuerdos que refleje la síntesis de dicha resolución, lo que deberá publicarse, correspondiente a las fracciones II, III y V del numeral de la ley general en comento.

Por lo mismo, se excluye la fracción I al tratarse de diversa información que, aunque deriva de las resoluciones, no necesariamente llega a la vida jurídica, pues los criterios plasmados en las tesis se generan eventualmente, mas no como regla general.

La fracción IV del artículo 73, juntamente con el artículo 78, también se excluyen de tener relación con la disposición constitucional que aquí comentamos, pues mientras la primera de ellas se refiere a los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, el otro numeral se refiere a información de origen sindical.

Creemos que a partir de ello es donde se enfocarían los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, primer párrafo, de nuestra Constitución.

- En el funcionamiento de las instancias conciliatorias correspondientes en el orden local, previo a acudir a los tribunales laborales, es decir, los centros de conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Menciona la reforma que dichas instancias “se regirán” por el principio de transparencia, según el texto del segundo párrafo de la fracción XX del artículo 123.
- En la labor de la instancia conciliatoria correspondiente al orden federal. Del mismo modo que en el orden local, también esta instancia federal “Se regirá” por el principio de transparencia, conforme al artículo 123, fracción XX, quinto párrafo.

En este aspecto, es posible hacer el pronunciamiento conjuntamente, por tratarse de disposiciones en el mismo sentido, sólo con el distinguo del ámbito local y del federal. Se prevé que las instancias conciliatorias que deberán instituirse, previo a la fase jurisdiccional del conflicto laboral, deberán tomar

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

la transparencia como una especie de estandarte bajo el cual deben regir su funcionamiento.

En tal sentido, creemos que si la ley es clara al disponer el catálogo de información pública que deben poner a disposición (“Las autoridades administrativas... en materia laboral”) esa obligación, como regla especial, la que predomina en el funcionamiento de dichas instancias, pues no tiene la dispersión del texto que deja, en términos generales, el regirse por un principio de transparencia que, al menos en forma material, precisamente se reglamentó por medio de la ley general relativa.

Decir que estas instancias conciliatorias deben regir su funcionamiento por el principio de transparencia nos lleva a preguntarnos ¿cuáles entes públicos escapan a la transparencia?

En este sentido —sólo a manera de comentario porque no incide en el nuevo papel del Poder Judicial de la Federación en materia de justicia laboral— basta decir que en los casos del funcionamiento de las instancias conciliatorias, el “principio” de transparencia fue también utilizado más a manera de cliché, que como una disposición novedosa y/o necesaria en la reforma constitucional de febrero de 2017, pues es obvio que dichas instancias contarán desde su inicio de funciones con diversas obligaciones de transparencia, pero por disposición de una ley preexistente.

Deseamos, pues, que este artículo introduzca al lector en el estudio de la transparencia como uno de los principios rectores que habrá de observar la justicia laboral, una vez que se encuentre implementada la reforma constitucional de 2017, y que pueda servir para profundizar en otras temáticas transversales al principio y a la reforma mencionados.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Ayllón, S., “El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución Mexicana”, 2ª ed., *Cuadernos de Transparencia*, núm. 17, julio de 2011, México.

Rodríguez, V., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concordada con tratados de derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, IRESODH, 2018 disponible en: file:///c:/users/jos%c3%a9/downloads/cpeum%202018_password_removed-2.pdf

Carpizo, J., *La reforma política mexicana de 1977*, septiembre de 2018, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/5.pdf>

HEMEROGRÁFICAS

Perramond, J., “La transparencia: concepto, evolución y retos actuales” *Revista de Contabilidad y Dirección*, España, vol. 16, núm.116, junio 2013, disponible en: http://www.accid.org/revista/documents/La_transparencia_Concepto_evolucion_y_retos_a.pdf

NORMATIVAS

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (18 de julio de 2007). Diario Oficial de la Federación (Matutina). México, Distrito Federal, México.

Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (4 de mayo de 2015). Diario Oficial de la Federación (Edición Matutina). México, Distrito Federal, México.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (20 de noviembre de 2013). México, Distrito Federal, México.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (18 de marzo de 2015). México, Distrito Federal, México.

Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos).

Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017. Constitución Política de los

LA TRANSPARENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES...
JOSÉ VEGA TALAMANTES

Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (7 de febrero de 2014). Diario Oficial de la Federación (Edición Matutina). México, Distrito Federal, México.

JURISPRUDENCIALES

Tesis aislada 2a. I/92. (s.f.). *Semanario Judicial de la Federación*.